



DECRETO NÚMERO

0101-03-2026

Por el cual se efectúa un (1) Nombramiento en Provisionalidad a un Docente de Aula.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales y en especial las conferidas por la ley 715 de 2001 y

CONSIDERANDO

El párrafo del artículo 2.4.6.3.14 del Decreto 490 del 28 de marzo de 2016, establece: “(...) *las entidades territoriales certificadas en educación no requieren autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer por encargo o nombramiento provisional las vacantes definitivas o temporales de los cargos de la carrera docente*”.

El párrafo 1° del artículo 1° de la Resolución No. 003593 del 27 de marzo de 2024, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se regula el funcionamiento de la solución de TI tipo Sistema de Información denominado Sistema Maestro para la provisión transitoria de cargos docentes en vacancia definitiva mediante nombramiento provisional, incluyendo las plantas temporales por el tiempo determinado en el acto de creación de los empleos y se dictan otras disposiciones, manifiesta: “No podrán ofertarse, mediante el sistema de información, las vacantes de áreas técnicas, ni las vacantes de docentes en establecimientos educativos estatales categorizados por las respectivas entidades territoriales como instituciones que atienden población mayoritariamente indígena; o de los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios en territorios colectivos con población mayoritariamente perteneciente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Por lo anterior, la entidad territorial realizará la provisión directa de dicha vacante conforme a la normativa que regula la vinculación de este tipo de vacantes.”

La Ley 115 de 1994 “*Por la cual se expide la Ley General de Educación*” en su capítulo 3 reglamenta la educación para grupos étnicos, así: “**Artículo 55.- Definición de etnoeducación.** *Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones. (...) Artículo 56.- Principios y fines.* *La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente Ley y tendrá en cuenta además los criterios de integridad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura. (...) y Artículo 62.- Selección de educadores.* *Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas*



Continuación Decreto No.

0101-03-2026 1

radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano. La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos. El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con las entidades territoriales y en concentración con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos establecerán programas especiales para la formación y profesionalización de etnoeducadores o adecuará los ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 60 de 1993”.

El (la) **INSTITUCION EDUCATIVA DOS QUEBRADAS** sede **DOS QUEBRADAS-SEDE PRINCIPAL** del Municipio de **LOPEZ DE MICAY-CAUCA**, de acuerdo al Directorio Único de Establecimientos Educativos, el Decreto 0878-12 de 2021, se encuentra ubicada en una zona caracterizada como Zona Afrocolombiana del Departamento del Cauca, por lo tanto, es procedente realizar el nombramiento provisional en vacancia definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, aclarando que el citado nombramiento queda supeditado a su terminación de conformidad a lo estipulado en el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 490 del 28 de marzo de 2016.

Revisadas las asignaciones académicas existe la necesidad del servicio en el (la) **INSTITUCION EDUCATIVA DOS QUEBRADAS** sede **DOS QUEBRADAS-SEDE PRINCIPAL** del Municipio de **LOPEZ DE MICAY** para el Nivel o Área de **BASICA PRIMARIA**

El párrafo del Artículo 38 de la Ley 996 de 2005 o la Ley Estatutaria de Garantías Electorales, que tiene como objetivo principal garantizar la transparencia y equidad en las elecciones presidenciales y otras contiendas electorales en Colombia, establece restricciones a la contratación pública y a las vinculaciones de la nómina estatal durante los cuatro meses previos a la elección para evitar el uso de recursos públicos para influir en el proceso electoral, señalando lo siguiente:

“Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A los empleados del Estado les está prohibido: (...)

Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista...

... La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones o cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión



0101-03-2026

Continuación Decreto No.

de cargos por faltas definitivas con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa."

En lo concerniente al Derecho a la Educación, la Corte Constitucional en sentencia No. T-137 del 27 de marzo de 2015, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, concluyó:

"DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION- Reiteración de jurisprudencia. La educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela: (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un **servicio público** cuya prestación es un fin esencial del estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la **permanencia** en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que interviene en el proceso educativo".

Igualmente se resalta que el Departamento del Cauca, es uno de los departamentos con mayor índice de reclutamiento forzado, como consecuencia del conflicto armado interno, que ha producido un masivo reclutamiento de niños, niñas y adolescentes (NNA), incluidos los pertenecientes a comunidades de diversidad étnica, afros e indígenas. La violencia extrema y el desarraigo provocan la devastadora interrupción de los proyectos de vida de las víctimas, afectando su seguridad y dignidad; cada paso representa la pérdida de un entorno seguro y el sometimiento a formas extremas de violencia; por lo tanto, es obligación ineludible de la Entidad Territorial y la sociedad proteger a los niños, niñas y adolescentes, asegurarles una vida digna y libre de violencia, garantizando plenas oportunidades para desarrollar su potencial.

Teniendo en cuenta que la educación es un servicio público que tiene una función social y está consagrado en la Constitución Política de Colombia como derecho fundamental de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes, es deber del Estado prestarlo en forma continua e interrumpida, razón por la cual la Administración Departamental en aras de cubrir la necesidad de un docente y garantizar la prestación del servicio educativo debe realizar el respectivo nombramiento.

En la Planta Global de Cargos del Departamento del Cauca financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del sector educativo existe una (1) vacante definitiva de Docente de Aula, según el concepto técnico de viabilidad de plantas de cargos del SGP, mediante oficio No. 2024-EE-308167 del 30 de octubre del 2024, garantizando la viabilidad financiera con recursos del Sistema General de Participaciones de la partida para educación por población atendida, mediante concepto de la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas del Ministerio de Educación Nacional con oficio No. 2023-IE-047589 del 21 de diciembre de 2023, adoptada mediante Decreto No. 1140 del 15 de agosto de 2024 y modificada a través de los Decretos No. 0861 del 25 de julio de 2025 y No. 1235 del 28 de octubre de 2025.



Continuación Decreto No.

0101-03-2026

El nombramiento que se ordena en el presente acto administrativo no constituye modificación de la nómina o planta de personal que viene ocupando los cargos ya creados, razón por la cual no se vulneran las prohibiciones establecidas en la Ley 996 de 2005 (Ley de garantías) y la circular conjunta 100 del 28 de octubre de 2025, expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Mediante oficio, **SAC CAU2025ER030483 del 23 de julio de 2025** se remiten documentos suscritos por el (la) Representante Legal de la **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA** del municipio de Lopez de Micay- Cauca, señor (a) **JOSE CRESENCIO ANGULO ANGULO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16947844 quien anexa Resolución No. 249 del 26 de septiembre de 2023, Acta No. 0122, Aval del 27 de octubre de 2025 y hoja de vida del (la) señor (a) **SULEIMA RODALLEGA QUIÑONEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1006192840** para que se nombre en **PROVISIONALIDAD VACANCIA DEFINITIVA**, para el Nivel o Área de **BASICA PRIMARIA** (Código 9001) en el (la) **INSTITUCION EDUCATIVA DOS QUEBRADAS** sede **DOS QUEBRADAS-SEDE PRINCIPAL** del Municipio de **LOPEZ DE MICAY-CAUCA**.

En consecuencia, resulta procedente efectuar el nombramiento provisional en vacancia definitiva, como Docente de Aula al (la) señor (a) **SULEIMA RODALLEGA QUIÑONEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1006192840**.

La Secretaría de Hacienda del Departamento del Cauca, certificó disponibilidad presupuestal para nombrar en provisionalidad en el cargo de Docente Aula (Código 9001) al señor (a) **SULEIMA RODALLEGA QUIÑONEZ**.

En virtud de lo anterior, la Administración departamental,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad vacancia definitiva al (la) señor (a) **SULEIMA RODALLEGA QUIÑONEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1006192840**, en el Nivel o Área de **BASICA PRIMARIA** (Código 9001) en el (la) **INSTITUCION EDUCATIVA DOS QUEBRADAS** sede **DOS QUEBRADAS-SEDE PRINCIPAL** del Municipio de **LOPEZ DE MICAY-CAUCA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: El (la) Docente nombrado (a) en el presente acto administrativo se rige por el Decreto Ley 1278 del año 2002 y obtendrá la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el efecto.

ARTÍCULO TERCERO: El (La) servidor (a) público nombrado (a) en provisionalidad deberá tomar posesión del cargo con el lleno de los requisitos legales vigentes.



Continuación Decreto No.

0101-03-2026

ARTICULO CUARTO: El (La) Docente a quien se le realiza el nombramiento en provisionalidad mediante el presente Acto Administrativo, una vez comunicado (a), debe acudir a la Oficina de Bienestar social para la Afiliación a la Seguridad Social y a la Caja de Compensación Familiar.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente Decreto será enviado a la oficina de Nómina, Prestaciones Sociales e Historias Laborales, para lo de su competencia.


ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a él (la) señor (a) **SULEIMA RODALLEGA QUIÑONEZ** en la dirección: Dosquebradas Rio Naya, municipio de Lopez de Micay (Cauca) número de teléfono y/o celular 3155088597, Correo electrónico: suleimarodallega@gmail.com.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán a los

04 MAR 2026


JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIERREZ
Gobernador del Departamento del Cauca.

Aprobó: **SOR INES LARRAHONDO CARABALI** – Secretaria de Educación y Cultura.

Revisó: **Adriana Martínez Perlaza** – Director Técnico- Dirección Jurídica

Vo. Bo: **Kelli Johana Idrobo Uribe** – P.U Líder Gestión de Talento Humano Educativo SECD

Reviso: **Favian Narváez-T. A** Gestión de Talento Humano Educativo SECD

Proyectó: **Rocío Hoyos Macias** – P.U. Contratista- Gestión de Talento Humano Educativo SECD